



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

### DECRETO

La importancia y la gravedad que revisten los actos de espionaje, alta traición, derrotismo y todos aquellos que significan una agresión más o menos encubierta contra el régimen, en los momentos en que deben actuar los órganos públicos con la mayor eficacia, y la necesidad que el interés público demanda de evitar y reprimir semejantes actos con rapidez y ejemplaridad, exige una definición de hechos de tal naturaleza, una sanción adecuada y un procedimiento judicial que la haga posible con las mayores garantías.

De aquí que sea inexcusable modificar los preceptos actualmente vigentes en la materia, y de modo especial, los que, referentes a espionaje, contiene el Decreto de 7 de mayo último, reformando, al efecto, la composición de los Tribunales encargados de juzgarlos en relación con la especial naturaleza de esta clase de delitos y determinando éstos con arreglo a las exigencias del momento, no previstas en la legislación penal común ni en el Decreto penal militar, o definidos de manera insuficiente, por radicar en textos legales muy anteriores y dictados para otros supuestos.

La naturaleza jurídica de esta clase de delitos y la posibilidad de que en su realización intervengan elementos militares, aconsejan que en la formación de dicho Tribunal participen letrados del Ejército y de la Armada, conjuntamente con los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria y en términos análogos, ya que el precedente existe en ella, a la constitución de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia.

Reducidas a las expresadas las principales innovaciones de la legislación penal vigente y en particular

el Decreto de 7 de mayo último, se añaden, además en el presente Decreto preceptos nuevos sobre las penas de aplicar, tanto al delito consumado, como a la tentativa, frustración, conspiración y proposición, ya que la defensa del Estado frente a sus enemigos declarados o encubiertos exige la ejemplar sanción contra quien para ella presente iguales motivos de peligro.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se crea un Tribunal Especial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el presente Decreto.

Artículo segundo. El Tribunal Especial que menciona el precedente artículo actuará en la localidad donde resida el Gobierno y formará parte integrante de la Audiencia Territorial de la misma.

Estará constituido por tres jueces o magistrados de la jurisdicción ordinaria y dos militares o marinos, letrados. Dos de aquéllos los nombrará libremente el Ministerio de Justicia, y uno a propuesta del de la Gobernación.

Los dos últimos los nombrará el Ministro de Justicia, a propuesta del de Defensa Nacional.

Presidirá el juez o magistrado civil que designe el Ministerio de Justicia.

La acusación ante el Tribunal será ejercida por el Fiscal General de la República o persona en quien delegue expresamente para cada caso.

Artículo tercero. Para la formación de los sumarios de que haya de conocer el Tribunal a que se refiere este Decreto se crearán uno o más Juzgados de Instrucción, según

fuere necesario, especialmente adscritos al Tribunal, quedando a salvo la potestad de nombrar jueces especiales que la Ley de 23 de mayo de 1936 confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y haciéndose extensiva a los ministros de Defensa Nacional y de la Gobernación las facultades de proponer su nombramiento, que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal General de la República.

Al servicio de los Juzgados Especiales se adscribirán, según fuere necesario, los secretarios y personal auxiliar y subalterno que se estime preciso, nombrados todos por el ministro de Justicia, si bien el personal militar de estas categorías será propuesto para su designación por el ministro de Defensa Nacional.

Artículo cuarto. Todas las causas que se incoen por los delitos que comprende este Decreto se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en el Código de Justicia Militar. Igual procedimiento se seguirá en el plenario ante el Tribunal Especial, celebrándose siempre la vista a puerta cerrada, salvo aquellos casos en que el propio Tribunal acuerde, por excepción justificada, que se celebre en audiencia pública.

Artículo quinto. A los efectos del presente Decreto, se reputan delitos de espionaje:

1.º Mantener, sin causa justificada, relación directa o indirecta con un Estado extranjero que se halle en guerra con la República española, aunque no haya precedido la declaración oficial de aquélla.

2.º Facilitar, sin motivo legítimo, a un Estado extranjero, a organizaciones armadas, a organismos contrarios al Régimen, o a particulares, datos de carácter militar, diplomático, sanitario, económico, industrial o comercial que constituyan secreto de Estado o que, por conveniencia del Gobierno, interese mantenerlos reservados por afectar

a la defensa nacional o a la seguridad exterior de la República, a apoderarse sin la debida autorización, de estos datos y divulgarlos, y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que éstas tengan relación con la guerra.

3.º Realizar, con el fin de perturbar la acción del Gobierno de la República, actos hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

4.º Prestar, con el mismo fin o con designios contrario al Régimen, auxilio de cualquier clase, moral o material, a organizaciones públicas o privadas o a grupos sociales nacionales o de otra clase, sometidas notoriamente a la influencia de los Estados extranjeros, que directa o encubiertamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

5.º Realizar, con el propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, actos defensivos de la misma, tales como (sabotajes) en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes y otros análogos.

6.º Introducirse sobrepticiamente o con disfraz, en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operan en campaña o en lugares militares, con el propósito de adquirir datos, noticias o informes, de cualquier clase, para facilitarlos al enemigo o a rebeldes, o sediciosos.

7.º Conducir partes, pliegos o comunicaciones del enemigo de los rebeldes, o no entregarlos a las autoridades legítimas, cuando se encontraren en la posibilidad de hacerlo.

8.º Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares, sin la autorización correspondiente.

9.º Levantar planos, croquis o fotografías de organizaciones de carácter sanitario o de industrias de

guerra o de rutas de transportes, sin la autorización correspondiente.

10. Instalar aparatos de correspondencia o de transmisión sin autorización del Gobierno, y lanzar señales acústicas, ópticas o de cualquier clase, con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo y a los rebeldes.

11. Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en este artículo.

12. Realizar cualquier otro acto análogo a los anteriores, con alguna de las finalidades expresadas en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de este artículo.

Artículo sexto. Corresponderán también a la competencia del Tribunal a que se refiere este Decreto, los siguientes delitos:

1.º Toda acción u omisión que por su propia índole o por las circunstancias de lugar y momento, pueda racionalmente ser reputada como constitutiva de alta traición por tender a perjudicar gravemente la defensa de la República o el normal funcionamiento de sus servicios de guerra o civiles o quebrantar la disciplina social en grado susceptible de debilitar la autoridad del Gobierno o la eficacia de sus resoluciones o que pueda comprometer los intereses o el prestigio de la República en sus relaciones internacionales, aunque los hechos que la integren no se hallen comprendidos en los delitos de traición que definen y sancionan las leyes vigentes.

2.º Difundir o propalar noticias o omitir juicios desfavorables a la marcha de las operaciones de guerra o al crédito y autoridad de la República en el interior o en el exterior, difundir las noticias del enemigo o favorecer sus designios, tal como emitir juicios favorables a la rendición de una plaza o a la conveniencia de pactar con los rebeldes.

3.º La destrucción o estragos causados en toda clase de establecimientos militares o navales o en sus medios defensivos y ofensivos, así como en obras, vías o medios de comunicación, suministro en los servicios públicos, fábricas y almacenes, que por la finalidad a que están dedicados suponga una disminución real o posible de la potencia militar o económica de la República, y el apoderamiento indebido, con manifiesto daño para el interés público, de bienes, riquezas, útiles o instrumentos necesarios para la defensa nacional o la acción del Estado.

4.º Los actos o manifestaciones que tiendan a deprimir la moral pública, desmoralizar al Ejército o a disminuir la disciplina colectiva.

Artículo séptimo. Los delitos de

que trata este Decreto serán castigados con la pena de seis años y un día de internamiento, en campo de trabajo, a muerte.

Cuando los delitos de referencia produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente, por algún funcionario público o personas militarizadas, con infracción de los deberes de su cargo, el Tribunal impondrá la pena de muerte. En los demás casos se aplicará la pena al prudente arbitrio del Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la proximidad del lugar donde aquél ocurra a las líneas enemigas, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes penales o políticos del reo.

Artículo octavo. La tentativa y el delito frustrado, la conspiración y la proposición, como la complicidad y el encubrimiento de los delitos señalados en este Decreto, podrán ser sancionados con iguales penas que las fijadas para el delito consumado.

Artículo noveno. Cuando los delitos previstos y sancionados en los artículos anteriores se cometieren en tiempo de paz, se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas anteriormente.

Artículo 10. Independientemente de las penas establecidas por el presente Decreto, el Tribunal podrá imponer, a su prudente arbitrio, a los culpables de estos delitos, las medidas de seguridad que se contienen en las disposiciones vigentes.

Artículo 11. Quedarán exentos de pena los que, comprendidos para realizar alguno de estos delitos, lo denunciaren a las autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

Cuando uno de los cómplices en el delito procure la detención de otro u otros culpables, será castigado con la pena inmediata inferior a la que le correspondiese de no mediar tal circunstancia.

Artículo 12. Cuando la pena impuesta por el Tribunal fuere la de muerte, no será firme ni se ejecutará hasta recibir el «enterado» del Gobierno, al que se le comunicará previamente la sentencia.

En estos casos podrá ser revisada aquélla cuando, a juicio del Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad que así lo aconsejen.

La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que hubiere dictado el fallo.

Contra los demás fallos del Tribunal no procederá recurso alguno.

Artículo 13. El Tribunal y los jueces especiales para conocer de estos delitos mantendrán la relación precisa con las autoridades militares

y con el Gabinete del Ministerio de la Gobernación en que radique el Servicio de Información y Contraespionaje, pidiendo del mismo los datos, noticias, antecedentes o informaciones que, a su juicio contribuyan al esclarecimiento de los hechos sumariales, y cuyo centro recíprocamente facilitará los que le interesen para la mejor organización del servicio.

Artículo 14. Quedan derogados el número segundo del artículo segundo y los artículos 80 y 89, ambos inclusive, del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de mayo último, el número segundo del artículo 10 del Decreto de Justicia y el artículo tercero del de Guerra, ambos de igual fecha, en lo referente a conocer los Tribunales Populares Especiales de Guerra de los delitos de espionaje, y asimismo, cuantos preceptos de las antedichas y cualesquiera otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Artículo 15. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

**Disposición transitoria.** — Los jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares y éstos e igualmente los jueces militares y los Tribunales Especiales Populares de Guerra o Marina y las autoridades judiciales de estos ramos que estuvieren tramitando sumario por delitos comprendidos en este Decreto o tuvieren pendientes de vista y fallo causas por tales delitos, se inhibirán en favor de los jueces o Tribunales Especiales creados por este Decreto, oyendo previamente al fiscal y dando cuenta de la inhibición al Tribunal Supremo.

Dado en Valencia, a 22 de junio de 1937. — *Manuel Azaña.* — El ministro de Justicia, *Manuel de Irujo y Olla*

## Jefatura de los Servicios de Artillería del Tercer Cuerpo de Ejército

### AVISO URGENTE

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el próximo martes día 6 de julio corriente, deberán presentarse a examen de Maestros Armeros del Ejército, los aspirantes comprendidos entre el número 201 y el 240, ambos inclusive, en el Taller Central (Licorera) de Gijón, a las 9 de la mañana.

En las distintas Divisiones y Brigadas pueden informarse del número de orden asignado a cada uno. Los que residan en Gijón, o que

tengan facilidades para trasladarse a dicha plaza, se enterarán en esta Jefatura (Blasco Ibáñez, 79 y 81, 4.º piso).

Gijón, 5 de julio de 1937. — *El Jefe de los Servicios de Artillería.* — V.º B.º — *El Teniente Coronel, Jefe de Estado Mayor del Tercer Cuerpo de Ejército.*

(753)

## Audiencia Territorial de Gijón

Vidal Fernández Artamendi, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Gijón.

Certifico: Que en los autos a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Señores don José Fernández Valdés, don Víctor Morán García Robés, don Luis Ochoa de Albornoz. En la villa de Gijón, a primero de julio de mil novecientos treinta y siete, en los autos de juicio sobre divorcio, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Occidente de Gijón, penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, entre partes, de una, como demandante Andrés Laso Miyar, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de este término, representado por el procurador don José Ramón Ibaseta Gutiérrez, y dirigido por el abogado Germán de la Cerra, y de otra como demandada Argentina Caicoya Medero, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina de esta población, declarada en rebeldía por el Juzgado, por no haber comparecido.

Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular, disolviendo con todas sus consecuencias y efectos legales, el matrimonio contraído por don Andrés Laso Miyar y doña Argentina Caicoya Medero, en Sama de Langreo, el día diez y ocho de abril de mil novecientos veinticinco, por las causas cuarta, quinta y octava del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, declaramos cónyuge culpable a la esposa, con imposición a ésta de las costas procesales, estándose en cuanto a su efectividad a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de cuatro de enero último, determinándose en ejecución de sentencia; comuníquese de oficio esta sentencia tan pronto como sea firme, a los Registros civiles correspondientes, remitiéndose, además, los autos al juez instructor por medio de certificación y carta-orden para que se lleve a efecto lo resuelto, y por la incomparecencia de la parte de mandada publíquese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — *José F. Valdés, Víctor Morán, Luis Ochoa.* — Rubricados.»

Es conforme con el original a que me remito, y para que conste, a fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la notificación a la demandada rebelde, pongo y firmo el presente en Gijón, a tres de julio de mil novecientos treinta y siete. — *Vidal F. Artamendi.*

(740)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón